

# **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

## **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de MAGADA LORENA MARTÍNEZ ECHEVERRY propietaria del establecimiento de comercio denominado SEGUROS SANTA ROSA. Radicado 2022-00408.

## **II. ANTECEDENTES**

### HECHOS:

“El representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de notificarse mi acción, no garantiza accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas ntc y normas icontec, desconociendo derechos colectivos, tales como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997, convenios firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación y barreras físicas para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador Constitucional”

### PRETENSIONES:

“se ordene en un término de tiempo que estime pertinente la juez la construcción de una rampa, por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec se informe de la existencia de esta acción a través de la página web del despacho se condene al representante legal del establecimiento de comercio a pagar costas y agencias en derecho a mi bien.”

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo, del Municipio y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados, se les corrió el término de traslado y, vencido éste, se accedió a emitir sentencia anticipada, previo a ello se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, término que fue aprovechado por el actor popular pidiendo amparar los derechos invocados y condenar en costas.

### ACTITUD DE LA PASIVA

La accionada: presentó respuesta a la demanda argumentando lo siguiente: “Mi local comercial no tiene atención al público internamente, dado que la atención se hace exterior con el límite de la vitrina, como lo muestran las fotografías que se adjuntan al presente correo; el servicio que se presta de fotocopias, impresiones y certificados de tradición no requiere el ingreso de ninguna persona al establecimiento, así mismo la venta de pólizas y seguros se hace de manera virtual, lo que tampoco hace necesaria la atención al cliente de manera presencial, es decir, por el espacio tan reducido del local no se posibilita la atención de ningún tipo de público, así como lo ratifican las tres cartas que presentó de algunos testigos que son clientes de la oficina sin tener que ingresar a ella.” Pidió prueba testimonial.

El Municipio de Santa Rosa de Cabal: da respuesta a la demanda sin proponer excepciones, manifiesta que no se opone a la protección de los derechos colectivos, pero resalta que el hecho de no tener rampa no significa, per se, la vulneración de los derechos invocados, pues la existencia de medios tecnológicos facilita el acceso a los servicios sin necesidad de acudir de manera física al establecimiento; agrega que en todo caso, la omisión que se le atribuye al accionado no compromete al ente territorial.

### **III CONSIDERACIONES**

**Legitimación:** Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de MARIO RESTREPO como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”. Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra un establecimiento de comercio cuya propietaria es la persona natural respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien

se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998

**Problema Jurídico:** Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados al no contar en las instalaciones del establecimiento de comercio de su propiedad, con una rampa de acceso para personas que se movilizan en silla de ruedas, o si por el contrario logra demostrar que garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidad o que está relevado de hacerlo.

**Premisas normativas:** Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por la ley 472 de 1998, la ley 361 de 1997, así como el decreto reglamentario 1538 de 2005 y la ley 1618 de 2013

El artículo 4 de la ley 472 de 1998 dispone: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Ahora bien, la ley 361 de 1997 dispone: **Artículo 47°**

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.”

En cumplimiento de lo anterior se expide el Decreto 1538 de 2005, en su artículo 9° literal A y C numeral 1 dispone:

“CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO.  
*Características de los edificios abiertos al público.* Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

#### A. Acceso a las edificaciones

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.”

“C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público:

“1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.”

Por último, el artículo 6 de la ley 1618 de 2013 dispone:

“Artículo 6°. Deberes de la sociedad. Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general: 4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.”

Pues bien, del análisis del conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular, el previsto en el literal m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 que dispone: “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Así las cosas, es palmario que, según las normas referenciadas, todo edificio abierto al público debe cumplir con las normas de accesibilidad dictadas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional y, por ende, la accionada, por tener un establecimiento de comercio abierto al público, debe garantizar un acceso hacia el interior de sus instalaciones a las personas que se movilizan en silla de ruedas.

No obstante lo anterior, para que el Juzgado acoja las pretensiones de la demanda, deben acreditarse además los presupuestos de procedencia de la acción popular que el Consejo de Estado ha decantado así: “a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.” (Consejo de Estado Sección Tercera. 15 de mayo de 2014, radicado 2010-609 MP Dr. Guillermo Vargas Ayala)

**Premisas fácticas (análisis de las pruebas):** Después de realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si con las pruebas que se practicaron se demuestra la vulneración del derecho colectivo estudiado.

En concordancia con los presupuestos de procedencia de la acción popular se estudiará, desde el punto de vista probatorio, si la accionada ha incurrido en **una acción u omisión**; como medios de prueba se destacan los siguientes:

-**Presunción de veracidad**: en el presente asunto se configuran los presupuestos para presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, como se pasa a explicar.

El artículo 44 de la ley 472 de 1998 remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso CGP, en los aspectos no regulados en la referida ley; por su parte el CGP en su artículo 97 establece que “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”

En el caso bajo estudio, la pasiva dio respuesta a la demanda, pero no se pronunció de manera expresa sobre los hechos del libelo, por lo que se presume veraz el hecho principal de la demanda que relata lo siguiente “la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de notificarse mi acción, no garantiza accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas ntc y normas icontec”; presunción que no fue desvirtuada en el transcurso del proceso, por el contrario, fue corroborada por la accionada con las fotografías que allegó en la respuesta de la demanda, en donde se vislumbra el desnivel y la falta de rampa.

Lo anterior lleva a concluir que se encuentra acreditada **la omisión** en que incurrió la accionada, omisión que constituye el primer elemento para la procedencia de la acción popular.

**Visita de Verificación realizada por Funcionarios del Municipio:** obra en el archivo 14 del expediente digital y allí se constata que el establecimiento de comercio tiene una diferencia de nivel al ingreso y no

cuenta con rampa, anexo al informe hay una fotografía que así lo corrobora. Este documento fue decretado como prueba y puesto en conocimiento de las partes, pero guardaron silencio.

De acuerdo con las pruebas practicadas, se encuentra acreditada **la omisión** en que incurre la accionada, omisión que constituye el primer elemento para la procedencia de la acción popular.

Ahora bien, en lo que respecta **al daño**, es importante anotar que tratándose de acciones populares el daño no tiene que ser cierto sino que puede ser potencial, se trata de un daño contingente, esto es, que puede suceder o no, basta con que exista una amenaza para que se configure este presupuesto; en el caso bajo estudio, estima esta sentenciadora que no se configura el presupuesto del “daño” pues según las pruebas practicadas, para acceder al servicio que presta la accionada no es necesario ni posible ingresar al local para ninguno de sus clientes; así lo reiteraron los siguientes testigos:

FABIO ANTONIO GALLEGO: (cliente) Afirmó que va siete u ocho veces al día al local, explicó que los clientes se atienden desde el andén, que del andén no pasan por que hay unas vitrinas que lo impiden.

MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ. (cliente) Sostuvo que trabaja con Seguros Santa Rosa desde hace 4 años, que cuando va al local la atienden desde afuera, que antes de pandemia si ingreso algunas veces, pero luego aclaró que era en otro local donde antes funcionaba el establecimiento.

PAULA YEPES (cliente) Adujo que toma los seguros con Maga Lorena siempre de manera virtual y que no conoce el local.

El Despacho considera que las versiones de los testigos son creíbles, pues fueron coherentes en sus dichos, responsivos, elocuentes al explicar la situación, sin que esta Funcionaria notara algún indicio de parcialidad en sus manifestaciones; además de lo anterior, les consta de primera mano los hechos sobre los cuales declararon porque son clientes del establecimiento de comercio. Aunado a lo anterior, las versiones no fueron controvertidas con ningún otro medio de prueba.

Así las cosas, el Despacho tiene por probado que aunque el establecimiento de comercio tiene una barrera para su acceso, no es necesario el ingreso de los clientes a dichas oficinas, pues son atendidos desde el andén en igualdad de condiciones tanto las personas en

condición de discapacidad como el resto de clientes, como se ve en las fotografías allegadas y fue corroborado por los testimonios practicados.

**Conclusión:** De las normas revisadas y las pruebas recaudadas se desprende que no se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones de la acción popular, pues no se configura el elemento del “daño” ni siquiera existe una amenaza potencial, pues la falta de accesibilidad al local en nada afecta la prestación de los servicios que presta la accionada, ya que para acceder a éste no es necesario, ni posible, que el usuario ingrese al local, sino que son atendidos desde el andén, siendo atendidos en igualdad de condiciones las personas en condición de discapacidad que el resto de los clientes. Por ende, la acción popular será negada.

Como no se encontraron configurados los elementos para acceder a las pretensiones de la acción popular, se negará.

**Costas:** No se condenará en costas al actor popular por cuanto no se evidencia que haya actuado con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **NEGAR LAS PRETENSIONES** invocadas dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de MAGADA LORENA MARTÍNEZ ECHEVERRY propietaria del establecimiento de comercio denominado SEGUROS SANTA ROSA. Radicado 2022-00408.

**SEGUNDO:** sin costas.

**NOTIFÍQUESE**



SULI MIRANDA HERRERA

Juez

**Firmado Por:**  
**Suli Mayerli Miranda Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5932ffa7dc8911f8be8ac6614cc5f839643c776369858d636665a90fbf2b5a0**

Documento generado en 27/07/2022 04:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**